

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, sería tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripción. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo examen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y par-

ticulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripción de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas cuando aun no estuvieren registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislación actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican disfruten de las inapreciables ventajas de la inscripción en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son mas que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ellas se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohibido el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas

y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo también y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripción á que se refiere el artículo anterior se verificará

con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el título XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripción los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino también los apeos, prorrateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripción deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho antes del citado día 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripción.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripción produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripción los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el artí-



culo 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no exprese los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfiteútica y la de las heredas que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria: resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de

que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria, la inscripcion solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteúticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabazalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion será inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los 30 dias, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredas contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripcion.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el ter-

ritorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredas no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposicion que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripcion y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al art. 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabazalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripcion hasta que en juicio previo de prorrateo, ó el que corresponda, se declare la porcion de cada forero y el cánón que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripcion de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripcion del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion ó posesion por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mencion, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripcion.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripcion, debiendo manifestarlos, si

de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabazalero*.

De las otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido, sólo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripcion en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la inscripcion del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripcion, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripcion á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun, mientras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripcion, el registrador anotará en el Índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripcion de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el

solar destinado á edificación y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pensión de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujeción á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripción de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al márgen una *nota* de referencia al tomo y *fólio* en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual *nota* ó *notas* pondrá al márgen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesión se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaración, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 días antes del 1.º de Enero de 1863, solo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulación de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestación de tan escaso valor que solo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del número 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luisimo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última trasmisión se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste también el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exacción de honorarios y de reclamación contra la misma cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.

##### Ganadería.

CIRCULAR NÚM. 2.601.

Habiendo acudido á mi autoridad el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia, recaudador de los derechos de la policía pecuaria de la misma, quejándose de que sin embargo de su circular de 21 de Agosto de 1869 y la del 3 de Abril del año próximo pasado expedida por este Gobierno, son muy pocos los señores Alcaldes que han verificado el pago de los citados derechos de policía pecuaria conocidos con el nombre de Mesta; encargo á los Alcaldes que no han verificado dicho pago, que en el preciso término de ocho días satisfagan los derechos que corresponden á sus respectivos pueblos al dicho Visitador D. Mariano Sanchez Brizuela, que vive calle de Doña María de Molina, núm. 18, principal, autorizado para su recaudación; y de no verificarlo se adoptarán medidas de rigor contra los deudores morosos.

Valladolid 21 de Agosto de 1871.= El Gobernador interino, Abdon de Paz.

CIRCULAR NÚM. 2.608.

En la noche del 12 del actual, ha sido robada una yegua de la Dehesa titulada de Zapardiel, de los propios del pueblo de Rueda, cuyas señas á continuación se expresan, perteneciente á D. Pedro Diez Gomez, vecino de dicho pueblo; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentre; y caso de ser habidos unos y otra, los pondrán á mi disposición.

Valladolid 21 de Agosto de 1871.= El Gobernador interino, Abdon de Paz.

##### Señas de la yegua.

Edad 11 años, alzada tres dedos menos de la cuerda, roja, estrellada, crin fuerte, bastante ancha, un bulto sobre el lomo del grandor de una nuez, calzada de una pata, tiene señales del collar.

CIRCULAR NUM. 2.609.

En la noche del 11 del actual, fué robada una pollina á Valeriano Alvarez Gonzalez, vecino de San Adrian del Valle, de un rastrojo, término de Gatón; cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha pollina y detención de las personas en cuyo poder se encuentren; y caso de ser habidos unos y otra, se pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villalón.

Valladolid 21 de Agosto de 1871.= El Gobernador interino, Abdon de Paz.

##### Señas de la pollina.

Como de 6 cuartas de alzada, de 7 años de edad, pelo castaño oscuro ó negro claro, labrada de ambas caderas con una O cruzada, rozada á los encuentros de haber arado, y un bulto en el lomo producido por la rozadura del aparejo.

CIRCULAR NUM. 2.617.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo ejecutado en la Iglesia de Villanueva del Monte, en la noche del 17 del corriente, consistente en las alhajas y efectos que se expresan á continuación; y caso de ser habidos las pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 22 de Agosto de 1871.= El Gobernador interino, Abdon de Paz.

##### Señas de las alhajas y efectos.

Un copon y una caja-portaviático

de plata, y peso cada una de cuatro onzas, y el primero con una efigie en la cubierta; cinco crismas, dos de ojadelata y tres de estaño; un crucifijo para la administración del viático; unos corporales y diez libras de cera.

CIRCULAR NÚM. 2.618.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Mariano Franco García, hijo de Matilde García, vecina de Gatón, que el día 3 del actual se escapó de la tierra donde estaba segando, no estando dicho Mariano en su cabal juicio; y caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Juez municipal de dicho pueblo.

Valladolid 22 de Agosto de 1871.= El Gobernador interino, Abdon de Paz.

##### Señas del Mariano.

Estatura un metro y seiscientos quince milímetros, edad 22 años, ojos castaños, pelo id., sin barba, color bueno; vestia pantalon de paño Astudillo, elástico blanco de lana, chaleco de pana azul rayado, sombrero hongo negro viejo, pañuelo negro en la cabeza, zapatos cortados de unas botas de becerrillo.

CIRCULAR NUM. 2.619.

En la noche del 8 del actual fueron robadas á Marcos Gimenez, vecino de San Pedro del Arroyo, las caballerías que á continuación se expresan; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura del sujeto de las señas que se expresan; y caso de ser habidas uno y otras, se pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Avila.

Valladolid 22 de Agosto de 1871.= El Gobernador interino, Abdon de Paz.

##### Señas del hombre.

Como de 42 años de edad, soltero, estatura regular, cara lampiña, ojos castaños, pelo negro con canas, vista arrebatada; viste pantalon de verano, chaqueton de algodón, cachucha y faja usadas, con alpargatas nuevas.

##### Señas de las caballerías.

Una mula corpulenta, de 10 años, de 7 cuartas de alzada, pelo castaño, herrada de los cuatro extremos, con un bultito entre la nariz y el labio.

Otra mula mas colada, pelo raton, de 7 cuartas de alzada, de 4 años de edad, tambien herrada.

CIRCULAR NUM. 2.620.

Por el presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que los vecinos de los mismos que se

crean dueños de las caballerías y efectos que á continuacion se expresan, hallados á Gaspar Perez Gonzalez y otros, que los llevaban para su venta, por lo que se sigue causa criminal á los mismos en el Juzgado de Roa, se presentarán en el término de 30 dias en dicho Juzgado con los documentos necesarios para su identificacion, donde les serán devueltos.

Valladolid 22 de Agosto de 1871.—  
El Gobernador interino, Abdon de Paz.

*Señas del ganado robado.*

Un macho cerrado, de 6 á 7 cuartas de alzada, color negro, refino de atras, con dos lunares al costillar, un poco cojo de la mano derecha, pelo blanco en la cinchera, con cabezada de correa y ramal, tiene una lia.

Otro macho como de 7 á 8 años, pelo negro, herrado de pies y manos, con algunos pelos blancos á la cinchera, bastante alto de cruz, con lunares á los costillares, de 6 á 7 cuartas de alzada; tiene cabezada de bramante y una lia de ramal.

Otro macho de 7 á 8 años de edad, alzada sobre 6 cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, alto de patas, pelos blancos á las costilleras, grueso, con un ramo en el anca derecha, con cabezada encarnada de bramante, y corbel de lo mismo por ramal.

Otro macho de 7 cuartas poco mas ó menos, con las mismas señas á los costillares y en la cinchera que el anterior, vozalbo, con unos lunares con pelos blancos á la anca izquierda, con cabezada de correa y cadena de ramal.

Otro macho color negro, de 6 y media cuartas de alzada, de 7 á 8 años, topino de las 4 patas y rebozado en la paleta derecha, con una cicatriz en el corbejon izquierdo de cinco dedos de larga, tiene cabezada de cáñamo.

Otro macho viejo y estropeado de todos los remos, de 7 cuartas, algo mas negro, con una cicatriz á la nalga derecha, pando de orejas, con una cabezada de labrador.

Todos los seis machos referidos son capones y trabajados á aparejos por lo que se hallan rozados de la retranquilla.

Un caballo como de seis años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, castaño, entero, algo fuerte, con pelos blancos en el casco del pié derecho, levantado de gorriones de atras, con una cicatriz en el costillar izquierdo hácia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos, con cabezon de correa y ramal de cáñamo.

*Señas de los efectos.*

Una albarda maragata con seis botones dorados, con retranca de madera, forrada la mitad de pellejos y la otra de estopa, con una cincha de idem con cinco rayas negras, con correa para estribos y ebillas, llena de paja.

Una sobre jalma con rayas encarnadas, ribeteada con un remiendo al parecer igual tela á la parte izquierda, de medio uso.

Una cincha ancha con tres rayas encarnadas y azules.

Otra manta encarnada en mediano uso.

Otra idem de estambre encarnada con diferentes rayas de distintas clases.

Un pellejo de res lanar blanco usado.

Unas alforjas rayadas, encarnadas.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### Circular.

Hallándose en descubierto muchos Ayuntamientos de esta provincia, tanto en remitir á esta Administracion los certificados trimestrales de las rentas del 20 por 100 de propios, segun está prevenido, así como de los ya remitidos y cuyo ingreso no ha sido verificado apesar de las repetidas circulares insertas en el *Boletín oficial*, prevengo á todos los que se hallaren en dicho caso que si en el improrogable término de diez dias á contar desde el de la fecha de esta circular, no cumplen con tan importante servicio, procederé á hacerlo efectivo por la via de apremio, medida que me he abstenido de tomar hasta hoy en atencion al estado precario en que se hallaban los pueblos.

Valladolid 22 de Agosto de 1871.—  
F. de Sales Ordoñez.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### SECCION ADMINISTRATIVA.

El pueblo de Villaverde ha presentado en esta Administracion su respectivo expediente para justificar la pérdida de la cosecha del actual año económico por efecto de la tenáz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que puedan exponer sobre el particular los demás pueblos de la provincia, lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento á lo mandado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 22 de Agosto de 1871.—  
F. de Sales Ordoñez.

## QUINTA SECCION.

Num. 2.606.

### Alcaldía constitucional de La Seca.

Correspondiendo á este pueblo la entrega de quintos en la Caja de la Capital el dia 9 del próximo Setiembre, segun circular del Gobierno de provincia fecha 14 del corriente, inserta

en el *Boletín oficial* de la misma número 129; y como no haya comparecido el mozo Cruz de Castro Moyano á los actos de rectificacion del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados del corriente año, á responder del número 3 que le cupo en suerte, apesar de haber sido llamado por medio de los *Boletines oficiales* de 21 de Marzo y 4 de Junio; se le cita, llama y emplaza por este tercer edicto; previniéndole que si en el referido dia 9 del próximo Setiembre no se presenta en la Caja de la provincia ó en el anterior en esta villa ante el Sr. Alcalde, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Seca 20 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Andrés Pedrosa.

Num. 2.615.

### Alcaldía constitucional de Villalba de Adaja.

En el sorteo celebrado en esta villa en 2 de Abril último, para el reemplazo del año actual, cupo el número 3 al mozo Florencio Rodriguez Garcia, natural de Matapozuelos, hijo de Victoriano y de Toribia, ya difuntos; el que, sin embargo de no haber podido ser citado personalmente por ignorarse su paradero, fué declarado soldado sin perjuicio de oír y resolver por este Ayuntamiento las excepciones ó exenciones que alegare ante el mismo, y no habiéndose presentado aun, se le cita por medio del presente edicto á fin de que lo verifique antes del dia 8 de Setiembre próximo; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Villalba de Adaja 19 de Agosto de 1871.—E. A. C., Pedro Sanchez de Cueto.

Num. 2.616.

### Alcaldía constitucional de Renedo.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía el mozo Eustaquio Maeso Sanz, comprendido en el reemplazo del corriente año por el cupo de esta villa, á pesar de haber sido citado por el *Boletín oficial* de esta provincia, se le cita por el mismo conducto y última vez, mediante ignorarse su paradero, para que el dia 5 de Setiembre próximo á las cinco de su mañana, comparezca en esta Sala Consistorial para marchar á la capital y verificar la entrega de quintos correspondientes á esta referida villa.

Renedo 20 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Calderon.

Num. 2.599.

### Subinspeccion de Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de Ordenanza de esta Subinspeccion dotada con el haber anual de setecientos vein-

ticinco pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 23 de Mayo de 1870. Los aspirantes á dicho destino, acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad, certificados del Alcalde y Juez municipal y Gefe de la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital en que acredite su buena conducta.

Si los que lo solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo acompañarán los documentos que así lo justifiquen, y si del ejército, copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como tambien los justificantes de cualquiera servicio que hubiese prestado al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 20 de Agosto de 1871.

Num. 2.603.

### Compañía del Canal de Castilla.

#### DIRECCION LOCAL.

Debiendo hallarse terminadas todas las obras de reparacion y limpias del canal para los primeros dias del próximo mes de Setiembre, el 5 del mismo se echarán las aguas á los tres ramales del expresado canal, y quedará abierta la navegacion, á medida que los vasos tomen la altura de aguas correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargas de barcas de la Compañía, se presentarán á esta Direccion Local, con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegacion antes de las doce del dia 26 del mes de la fecha, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Santander, núm. 16.

Valladolid 20 de Agosto de 1871.—  
El Director local, Diego Fernandez Segura.

## ANUNCIO PARTICULAR.

### CORTA DE LEÑAS.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de roble y encina de uno de los diez y ocho tajones en que está dividido el monte titulado de Iscar, sito en el término de la villa de este nombre.

Su remate tendrá lugar en el dia 27 del corriente mes de Agosto, en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se dará razon de su tasacion y condiciones.